En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"D. F., H. D. s/ Homicidio Culposo"** (Expediente N° 21.361 - Letra "D" - Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 320: Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia definitiva que absuelve a H. D. D. F., la querella interpuso recurso de casación.

El titular del Juzgado Correccional de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia dictada el día veintitrés de abril de dos mil ocho, absolvió a H. D. D. F. del delito de homicidio culposo.

El hecho que conformara la plataforma fáctica del debate se describió de la siguiente manera: *´... el hecho ocurrido el día 04 de Agosto del 2004 a las 20.00 horas aproximadamente, circunstancias en las cuales, circulando a velocidad excesiva por la Ruta Nacional Nro. 26, en sentido Oeste-Este,*

*conduciendo el rodado Toyota Hillux 4x4 doble cabina DX 3.00, dominio ***-***, al llegar a la altura del Km. 1 de la intersección con la Ruta Nacional Nro. 3, perdió el dominio del rodado y previo bloqueo de los frenos, colisionó en la parte trasera izquierdo del vehículo Jeep, Modelo minibús, dominio *** *** que lo precedía circulando en la misma dirección, provocando el vuelco de este automotor. Como consecuencia del hecho falleció G. E. M., conductor del Jeep *** ***, producto de las heridas recibidas.´* – v.fs.167/9 vta. requerimiento de elevación a juicio-.

Que a fs. 275/95 vta., el doctor N. D., apoderado de la querella, interpone recurso de casación.

Critica la parte querellante que el sentenciante se apartó del resultado de la pericia accidentológica elaborada por L. A. M. y que obra glosada a fs. 54/68, no dando fundamentos atendibles respecto de esta actitud.

En materia de pericias cabe recordar que los dictámenes emitidos por los idóneos, al no ser un acto de autoridad, debe enunciar la fundamentación o los basamentos fácticos experimentales de las conclusiones que permitieron obtenerlas, dado que el aporte de estos elementos es absolutamente necesario para que el juez, no solo aprecie su valor convictivo, sino también y fundamentalmente, para que la parte los controle.

Producida la pericia, las conclusiones del perito no obligan al juez, dado que es quien debe evaluarla a la luz de la restante prueba acumulada, poseyendo el juzgador la plena facultad de establecer el valor de la peritación y la fuerza probatoria que aquella posee, verificando los juicios del experto mediante un análisis lógico y el modo en que aquellos conforman el juicio final o dictamen conclusivo.

En el caso aprecio que es razonable el apartamiento del sentenciante de tal pericia pues, al igual que el a quo, observo serias falencias en su realización y que inciden seriamente en la conclusión a que arriba. Admito que el perito ha graficado adecuadamente la zona donde se produjo el accidente, aunque, la apreciación que lo conduce a estimar quien ha sido el rodado embistente y cual el embestido, no cambia en un ápice lo que ilustraban las fotografías y lo que en forma conteste y concordante han expresado todos aquellos que de una u otra manera han tenido alguna participación o percepción en lo ocurrido.

Empero incurre el perito en un análisis parcial, cuando recepta y cita el testimonio de dos personas –M. B. a fs. 10 y A. A. P. a fs. 20-, dejando de lado precisamente a la testigo M. M. B., quien era la única que venia aportando en la causa un dato de singular importancia, cual es, la maniobra que había realizado el conductor del mini-bus, dominio *** ***, instantes antes de

impactar y a raíz de lo cual perdió la vida. El dato no era menor, pues resultaba una maniobra sumamente peligrosa (doblar en U en una ruta), máxime cuando la mujer –que fungía como acompañante- dice que al retomar la ruta y transitar unos "metros" sintió el impacto (fs. 11/12). A fs. 44 dijo que el impacto fue luego de andar "un poquito". Sin embargo, si el andar fue escaso no parece posible que su conductor no haya advertido las luces de otro vehículo que circulaba en el mismo sentido del carril al que él pretendía incorporarse y menos aún alcanzar la velocidad que el perito L.M. M. le adjudica.

No se tuvo en cuenta esta referencia, como tampoco el aporte efectuado por la empresa donde laboraba el imputado y relativo a la existencia de un mecanismo llamado tacógrafo, y que permitía monitorear la velocidad a la que circulaba el automotor que aquél conducía.

Si la parte acusadora dudaba de la convicción de tales informes, debió haber confrontado dicha prueba y explicado la razón por la cual el juez no debía tenerla en cuenta. Poseyó el tiempo necesario para ello y el citado mecanismo pudo haber sido objeto de pericia para demostrar su fiabilidad o bien la posibilidad de su manipulación.

Es por ello que –en mi concepto- el perito de manera arbitraria escoge un parámetro de velocidad para cada uno de los rodados (126 km p/h para la

camioneta Toyota y 65 km p/h para el mini-bus Jeep). La manera o fórmula físico-matemática que le permitió concluir tal afirmación se encuentra ausente a lo largo de todo el dictamen pericial, y esta ausencia –que impide el control de parte- infecta necesariamente de arbitraria la conclusión a que en este punto arribó. Entonces, el apartamiento del juez de tales extremos lo aprecio justificado y en consecuencia el agravio a su respecto debe rechazarse.

En cuanto a la valoración de la responsabilidad de la víctima, que el juez estimó a los fines de la absolución del inculpado, tampoco puede prosperar. Ello así por cuanto, como dijera antes, surge en el ánimo del juez el importante testimonio de la Sra. B., quien luego de explicar la maniobra en "U", afirma que al subir a la calzada, "inmediatamente" los impactan.

Frente a esto, el a quo realizó el siguiente análisis: "*Indudablemente la maniobra realizada por la víctima resulta, al más elemental análisis, sumamente riesgosa. Girar en "U" en una ruta, siendo de noche y en un sector en el que se encuentra prohibido adelantarse, ya que la doble línea amarilla en el centro de la calzada así lo impone, con curvas a no más de 100 mts. constituye un obrar imprudente y en este caso ha sido determinante en el evento dañoso. Ello no quita que si el conductor del vehículo embistente*

colocó otra condición esencial para su producción también debe responder” –v.fs.271 de la sentencia-.

Tales extremos, ni la parte querellante ni acusadora, han podido refutar mediante prueba que así lo amerite, limitándose la primera de ellas a efectuar una interpretación distinta respecto del alcance que cabe otorgarle a los dichos de la testigo, cuando tal maniobra se adecua precisamente a lo intempestivo que el rodado se le presenta a quien viene circulando en el mismo sentido. De lo contrario, y de haber circulado ambos rodados del modo en que lo apreció el perito M., hubiera bastado una simple maniobra superadora de la camioneta Toyota, respecto de quien avanzaba a menor velocidad.

Nada cambia en el resultado causal la circunstancia de que el mini-bus haya poseído luces traseras, pues al retomar el carril del modo en que lo ha expresado la acompañante de la víctima, para quien circula en el mismo sentido, por un sector con doble línea amarilla ante una curva previa, es prácticamente como encontrarse con un rodado detenido en el mismo carril, obligando a su conductor a reducir la velocidad de su automotor de una manera drástica y hasta casi detenerlo, para evitar la colisión.

La maniobra evasiva y el lugar de impacto, es claramente demostrativa de lo primero, razón por la cual quien así se ha visto obligado a proceder

no puede cargar con el resultado fatal producido, pues ha sido la conducta de la víctima la que ha aportado en forma imprudente un evento, una condición necesaria, sin la cual lo primero no se hubiera producido.

De esta manera, la labor intelectual elaborada por el juez es correcta, debiéndose rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella, y confirmar la sentencia absolutoria, con costas.

Por último, estimo adecuado regular los honorarios profesionales del doctor N. D. en la suma de pesos doscientos cincuenta.-

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Compondré este voto sin referencia a los antecedentes del caso ni a los agravios esgrimidos por el querellante, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó mi distinguido colega, el doctor Daniel A. Rebagliati Russell.

II. En primer término el recurrente cuestionó que el *a-quo* se apartara arbitrariamente de la pericia de accidentalidad en lo que respecta a las velocidades asignadas a los rodados.

Considero que no existe en el pronunciamiento del Juez en lo Correccional el vicio argüido por el querellante.

Es que el dictamen pericial no es estrictamente obligatorio para los jueces en la ponderación de la prueba, ni excluye la demás

evidencia.

En el informe pericial que puede leerse en las hojas 54/63, si bien el perito ha sido puntilloso al detallar e ilustrar el lugar del accidente, no ha hecho lo mismo al momento de establecer la velocidad de circulación de los vehículos, ni tampoco tuvo en cuenta el aporte brindado por la testigo M. M. B., pese a haber considerado los testimonios de M. B. y A. A. P.

La declaración de la nombrada resultó trascendental para colegir y estimar la velocidad a la que circulaba la camioneta Toyota Hilux y, paralelamente, para desvirtuar la establecida en la prueba pericial.

Es que, quien se trasladaba en el minibús como acompañante de G. E. M., relató la maniobra que hizo la víctima instantes previos al impacto, al girar en "U" en la ruta (cambiar con respecto a la dirección inicial del vheículo, para tomar la inversa). La deponente aclaró que "... apenas entraron al asfalto son embestidos".

A partir de su relato, el Juez en lo Correccional dedujo que el vehículo embestido no había recorrido una distancia considerable antes de la colisión ni tampoco había alcanzado la velocidad de 65 km/h, indicada por el perito M..

A más de ello, el *a-quo* merituó el informe producido por la empresa "P. A. E.", el cual indicó que la camioneta Toyota circulaba a una velocidad de 89 km/h.

En suma, juzgo que el magistrado se apartó justificadamente de las conclusiones a las que arribó el experto L. A. M., basándose en los elementos o razones antes señaladas.

III. El segundo motivo de agravio se relacionó con la valoración probatoria efectuada por el magistrado para fundar la absolución de d. F.

Disiento del planteo del querellante toda vez que advierto en la sentencia un análisis acertado del material probatorio colectado que permitió absolver de culpa y cargo al atribuido.

El *a-quo* sostuvo que la maniobra imprudente que llevó adelante el conductor del minibús previo al accidente, al girar en "U" en una ruta, siendo de noche y en un sector en el que se encontraba prohibido adelantarse, con curvas a no más de 100 metros, fue determinante de la colisión que se produjo tiempo después.

G. E. M. introdujo una condición esencial para que el siniestro se produjera, frente a la cual del F. intentó sortear el obstáculo que representaba el otro rodado, que se conducía a muy baja velocidad.

El testigo P. dio cuenta de que del F. frenó y realizó una maniobra tendiente a evitar el impacto, al manifestar que se despertó por el movimiento brusco hacia adelante propio de la frenada y que observó al imputado dar un volantazo hacia la izquierda para esquivar el

rodado.

A su turno, los rastros hallados corroboraron que el atribuido previo a la colisión frenó y que luego de impactar dirigió la camioneta hacia la banquina contraria.

En conclusión, juzgo que d. F. se condujo sin infracción al deber de cuidado, ante la situación imprevista generada por el automotor conducido por la víctima fallecida, tratando de evitar o impedir el resultado fatal, aunque –lamentablemente- sin lograr su cometido.

Por lo dicho, postulo el rechazo del recurso de casación deducido por la querella y la confirmación de la sentencia atacada.

IV. Adhiero a la regulación de honorarios efectuada por el ministro Rebagliati Russell.

Así voto.

El Juez **Jorge Pflger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación de fs. 275/95, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 04/2008, de fs. 267/73.

3°) Regular los honorarios del doctor N. A. D. en la suma de doscientos cincuenta pesos ($250), no incluye I.V.A. (artículos 6°, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200, T.O. 4335).-

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell, Panizzi.-